



Asamblea General

Distr. general
22 de febrero de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
38º período de sesiones
3 a 14 de mayo de 2021

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Estonia*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de ocho partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. La Canciller de Justicia (CoJ) recomendó a Estonia que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴. La CoJ y la comunicación conjunta 1 (JS1) también recomendaron a Estonia que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones⁵.

3. La Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa (CoE) realizó una visita a Estonia en junio de 2018 que se centró en los derechos de las mujeres; los derechos humanos de las personas mayores; y la independencia y eficacia de las estructuras nacionales de derechos humanos⁶. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes visitó Estonia en 2017 y centró especialmente su atención en el trato y las condiciones de detención en las situaciones de custodia policial, en los centros de detención policial y en las prisiones⁷.

B. Marco nacional de derechos humanos⁸

4. La Canciller de Justicia de Estonia recibió la categoría “A” del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos⁹.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial.



La CoE acogió con satisfacción la designación de la CoJ como institución nacional de derechos humanos en Estonia e invitó a las autoridades a reforzar la independencia y los recursos de la Comisionada para la Igualdad de Género y la Igualdad de Trato¹⁰. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (EU/FRA) informó de que Estonia tenía una institución no acreditada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura como mecanismo nacional de prevención¹¹.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

*Igualdad y no discriminación*¹²

5. Según la comunicación conjunta 2 (JS2), la legislación contra la discriminación era insuficiente y su aplicación débil. La discriminación por motivos de nacionalidad (etnia), raza o color estaba prohibida en casi todos los ámbitos de la vida, pero la discriminación por motivos de religión o creencias, edad, discapacidad u orientación sexual solo estaba prohibida en el ámbito del empleo, conforme a la Ley de Igualdad de Trato¹³. La CoJ también destacó que la discriminación solo estaba prohibida en las situaciones relacionadas con el empleo (incluida la formación profesional). La CoJ y la JS2 recomendaron a Estonia que modificara la Ley de Igualdad de Trato para prohibir la discriminación en todos los ámbitos de la sociedad por cualquier motivo, y que aplicara la legislación vigente contra la discriminación¹⁴.

6. La JS2 informó de que la financiación destinada por el Gobierno a sus propios programas sobre igualdad de género e igualdad de trato era preocupante y mostraba grandes fluctuaciones a lo largo de los años. Además, la financiación de la Comisionada para la Igualdad de Género y la Igualdad de Trato era claramente insuficiente en relación con sus tareas, y dependía en gran medida de la financiación extranjera destinada a proyectos de derechos humanos e igualdad de género. La JS2 recomendó a Estonia que aumentara la financiación pública de los programas de igualdad de género e igualdad de trato¹⁵.

7. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa–Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/ODIHR) indicó que, en la fase inicial de la pandemia, las personas percibidas como de ascendencia asiática habían sido objeto de un grado considerable de intolerancia y discriminación. Recomendó a Estonia que condenara cualquier forma de discriminación y delito de odio y se abstuviera de realizar cualquier declaración o acción que exacerbara las vulnerabilidades, y que cualquier medida y restricción impuesta a causa de la situación de emergencia se creara y aplicara de forma no discriminatoria¹⁶.

8. La JS2 indicó que el Gobierno no había proporcionado ninguna descripción significativa y completa de las medidas legales y de otro tipo existentes que pudieran discriminar directa o indirectamente por motivos de orientación sexual o identidad de género. En consecuencia, se habían cometido algunas violaciones de derechos a causa de determinadas resoluciones judiciales¹⁷. La JS2 añadió que el proceso de reconocimiento del género para las personas transgénero era confuso y de difícil acceso, ya que para cambiar legalmente de género se debía pasar por una intervención médica previa y no bastaba con la propia determinación de la persona. Recomendó a Estonia que cambiara la normativa relativa al reconocimiento del género separando los procesos médico y legal de reconocimiento del género y garantizando que el reconocimiento legal del género se basase en la propia determinación¹⁸.

9. En cuanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, la JS2 informó de que el Estado aún no reconocía plenamente los derechos de las familias formadas por parejas del mismo sexo. La Ley de Parejas de Hecho, que permitía el registro de las parejas del mismo sexo, se había aprobado sin el correspondiente decreto de aplicación, por lo que otras leyes, como la Ley del Derecho de Familia, la Ley del Registro de Estadísticas Vitales y la Ley del Registro de Población, no se habían modificado en consecuencia. La JS2 recomendó a

Estonia que aprobara un decreto de aplicación para garantizar la plena aplicación de la ley sobre la cohabitación¹⁹. La EU/FRA indicó que el Tribunal Supremo de Estonia había declarado nula la parte de la Ley de Extranjería que impedía la concesión de permisos de residencia temporales a las personas extranjeras que habían sido inscritas en una pareja de hecho del mismo sexo con un ciudadano o ciudadana estonio. El Tribunal invocó el derecho fundamental a la vida familiar, que también se aplica a las parejas del mismo sexo que desean vivir en Estonia como una familia²⁰.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*²¹

10. La EU/FRA indicó que Estonia contaba con leyes o reglamentos que especificaban las normas nacionales sobre el espacio mínimo por persona presa o detenida, establecido en 3 m² por persona en las celdas individuales. Sin embargo, subrayó que el acceso a las duchas y al agua caliente no era compatible con la regla 19.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas. Además, la EU/FRA informó de graves problemas en cuanto a la correcta separación de las zonas sanitarias e indicó que el mecanismo nacional de prevención (Canciller de Justicia) de Estonia había señalado una práctica muy preocupante de no respetar la intimidad de las mujeres embarazadas, incluso las que estaban de parto²².

11. Tras su visita a Estonia en 2017, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes se mostró muy preocupado por las pésimas condiciones materiales que había encontrado en los centros de detención de Pärnu, Tallin, Tartu y Valga, así como en la comisaría de policía de Tallin Este, y por el reducido tamaño de algunas de las celdas vistas en varios establecimientos policiales. El Comité recomendó que se subsanaran las deficiencias materiales y que las celdas de menos de 5 m² dejaran de utilizarse para pernoctar. También expresó seria inquietud por el hecho de que los presos preventivos siguieran permaneciendo con frecuencia en los centros de detención de la policía más allá del período de custodia policial (a la espera de su traslado a una prisión), entre una y cuatro semanas y en algunos casos incluso varios meses²³.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*²⁴

12. La EU/FRA destacó las medidas legislativas adoptadas en 2018 por varios Estados miembros, incluida Estonia, para aplicar y reflejar mejor la Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE). La EU/FRA indicó que, en julio de 2019, la Comisión Europea había instado a Estonia (y a otros nueve Estados miembros) a que terminase de incorporar dicha Directiva en la legislación nacional²⁵.

13. En cuanto a la presunción de inocencia, la CoJ indicó que, aunque estaba consagrada tanto en la Constitución estonia como en el Código de Enjuiciamiento Criminal, estaba permitido expresar dudas e informar al público sobre el contenido de los cargos presentados contra una persona. Recomendó a Estonia que se asegurara de que la presunción de inocencia se respetara en la práctica cuando el Estado planeara imputar a una persona o lo hiciera, así como cuando informara al público²⁶.

14. Con respecto a la justicia sensible a la infancia, la EU/FRA indicó que el Código Penal había sido modificado en 2019 para fortalecer los derechos de los niños y niñas²⁷. La JS1 informó de que, en virtud del Código de Enjuiciamiento Criminal, el órgano enjuiciador podía pedir la asistencia de un oficial de protección de la infancia, un trabajador o trabajadora social, un docente o un especialista de la psicología en las audiencias en que hubiera un niño o niña como testigo²⁸. La JS2 recomendó a Estonia que se asegurara de que todos los gobiernos locales tuvieran un número suficiente de personal de protección de la infancia²⁹.

15. El Grupo de Estados contra la Corrupción (CoE-GRECO) señaló que las autoridades debían hacer más para reforzar sus tareas de prevención destinadas a, por un lado, los miembros del Gobierno y los cargos públicos y, por otro, el personal de las fuerzas del orden. Según el CoE-GRECO, Estonia había aprobado la Ley de Lucha contra la Corrupción como marco legislativo integral para prevenir la corrupción de todos los cargos públicos, complementada con la Ley de la Función Pública para el personal de la administración. El

CoE-GRECO indicó que este marco legislativo legal debía acompañarse de un código de conducta para las personas que ejercieran funciones ejecutivas de alto nivel³⁰.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*³¹

16. La JS2 informó de que el clima político se había vuelto más hostil hacia las organizaciones no gubernamentales (ONG) que defendían los derechos humanos desde las elecciones de 2019, pues se habían producido varios incidentes e intentos de poner fin a su financiación. Recomendó a Estonia que garantizara la existencia de mecanismos de financiación sostenibles para las ONG que defendían los derechos humanos³².

17. La EU/FRA y la JS2 informaron de que no existía ninguna ley específica que prohibiera o definiera los delitos de odio, ni ningún motivo de odio que constituyera una circunstancia agravante³³. El Código Penal incluía una disposición que prohibía la incitación al odio, aunque rara vez se utilizaba. La JS2 recomendó a Estonia que tipificara como delito el discurso de odio e introdujera disposiciones en el Código Penal que convirtieran los motivos de odio como circunstancia agravante de los delitos y combatiera eficazmente la incitación al odio³⁴.

18. Según la JS2, todos los presos y presas y las personas con discapacidad estaban privados por ley de su derecho al voto. La JS2 recomendó a Estonia que modificara las leyes correspondientes para que la prohibición de votar solo se aplicara a los presos y presas que la tuvieran como castigo adicional en su condena y que declarara ilegal el impedimento constitucional por el que las personas declaradas judicialmente sin capacidad legal no podían votar³⁵.

19. La organización Conscience and Peace Tax International informó de que el servicio militar era obligatorio para todos los ciudadanos estonios varones, que debían alistarse a la edad de 16 años y seguían en la reserva hasta los 60 años. Al parecer, los reservistas podían ser llamados a filas cada cinco años. La organización recomendó a Estonia que aclarara que las obligaciones de reserva de quienes hubieran realizado el servicio sustitutorio no se cumplirían en ningún caso en las fuerzas armadas³⁶.

*Prohibición de todas las formas de esclavitud*³⁷

20. El Grupo de Expertos del Consejo de Europa en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (CoE-GRETA) indicó que el delito de trata de personas se había tipificado en el Código Penal de Estonia en 2012. El CoE-GRETA instó a Estonia a que añadiera a la definición de trata de personas que figuraban en el artículo 133 del Código Penal el componente de “lucha” para garantizar que todos los “medios” previstos en el Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos quedaran adecuadamente reflejados. También instó a las autoridades a garantizar que las medidas nacionales de lucha contra la trata de personas fueran integrales mediante la adopción de un plan de acción específico contra la trata³⁸.

21. El European Centre for Law and Justice (ECLJ) indicó que Estonia había pasado de ser país de origen de la trata de personas en el anterior ciclo del EPU a ser país de destino, pues el Organismo de Seguridad Social recibía un número creciente de llamadas en la línea directa dedicada a este problema³⁹. La JS1 expresó una preocupación similar⁴⁰. El ECLJ subrayó que Estonia contaba con las medidas legales necesarias para castigar la trata de personas, pero que estas eran en última instancia inútiles si la policía y el personal de seguridad de las fronteras no contaban con los recursos y la formación necesarios para detectar los casos e identificar a las víctimas de la trata⁴¹.

22. El CoE-GRETA informó de que, en Estonia, la identificación formal de una persona como víctima de la trata se acompañaba de la apertura de una investigación penal por trata de personas o por un delito conexo, la cual solo podía ser realizada por las autoridades policiales o por la Fiscalía. Instó a las autoridades a garantizar que la identificación formal de una persona como víctima de la trata no dependiera de la presencia de elementos que probaran la trata o un delito conexo y a introducir un Mecanismo Nacional de Derivación oficial que se ocupara de identificar a las víctimas de la trata con diferentes fines de explotación, además de definir las funciones y responsabilidades de todos los actores estatales y no estatales pertinentes. El CoE-GRETA instó también a las autoridades estonias

a que mejoraran la identificación de los niños y niñas y de las personas extranjeras que eran víctimas de la trata⁴².

23. El CoE-GRETA expresó su preocupación por la proporción relativamente alta de condenas condicionales que se imponían a autores de delitos de trata de personas. Instó a las autoridades a garantizar que los delitos de trata de personas con fines de explotación de diferentes tipos se investigaran y enjuiciaran de forma proactiva desarrollando la formación y la especialización del personal investigador, la fiscalía y la judicatura, y dotando a las fuerzas del orden de los recursos y herramientas necesarios. El CoE-GRETA consideraba que las autoridades debían hacer pleno uso de las medidas disponibles para proteger a las víctimas y para evitar que fueran intimidadas durante la fase de investigación, así como durante el juicio y una vez concluido este⁴³.

24. Según la JS1, en los años 2015 y 2016, Estonia tenía la mayor proporción de niños y niñas víctimas de la trata de todos los Estados miembros de la Unión Europea (83 %). Al igual que los delitos sexuales, la mayoría de los delitos de trata de personas denunciados en Estonia se cometían contra menores y, aunque estas cifras habían experimentado un notable descenso en los últimos años, todos los delitos relacionados con la trata de niños y niñas en 2019 eran de carácter sexual⁴⁴. La JS1 informó de que en los casos de trata rara vez se realizaban ajustes adaptados a la infancia para entrevistar a las víctimas o testigos menores de edad, ya que las víctimas solían ser mayores de 14 años. Además, a los niños y niñas víctimas de la trata que tenían más de 14 años no se les proporcionaba un oficial de protección de la infancia, un especialista en la psicología o un representante legal, lo que ponía de manifiesto la tendencia preocupante de proporcionar una protección desigual a los niños y niñas mayores de 14 años⁴⁵. El CoE-GRETA instó a las autoridades estonias a que mejoraran la asistencia especializada de los niños y niñas víctimas de la trata y proporcionaran un acceso efectivo a la tutela⁴⁶.

25. La JS1 indicó que el ejercicio de la prostitución no era ilegal en Estonia, aunque el Código Penal tipificaba como delito determinados actos relacionados con la prostitución y la ayuda a la prostitución sí se consideraba delito. Estos delitos no se castigaban con penas más severas cuando se cometían contra niños o niñas. Sin embargo, ofrecer dinero o cualquier otro beneficio a cambio de relaciones sexuales u otros actos sexuales a un menor de edad era ilegal según el Código Penal. Además, la explotación de menores en la prostitución estaba incluida en el delito de trata de menores⁴⁷.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

26. La CoJ afirmó que la Ley de Asistencia Social de 2016 obligaba a los gobiernos locales a garantizar varios servicios sociales. Sin embargo, indicó que muchos gobiernos locales no proporcionaban todos los servicios necesarios o habían establecido obstáculos ilegales para acceder a ellos. Recomendó a Estonia que creara un proceso de supervisión claro para garantizar que todos los servicios, ya fueran locales (prestados por los gobiernos locales) o centrales (prestados por el Estado), se proporcionaran verdaderamente a las personas que los necesitaran⁴⁸. La CoJ indicó que, conforme al ordenamiento jurídico estonio, las personas que recibían algunos de los servicios sociales debían pagar una parte. Sin embargo, las normas para determinar el importe de dicho copago permitían un enfoque personal, y los gobiernos locales debían tener en cuenta diferentes circunstancias. La CoJ recomendó a Estonia que regulara el sistema para calcular el importe exacto del copago y se asegurara de que el sistema tuviera en cuenta la diferente situación económica de las personas que recibían servicios sociales⁴⁹.

*Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*⁵⁰

27. El Comité Europeo de Derechos Sociales indicó que la situación en Estonia se ajustaba en gran medida a la Carta Social Europea, aunque en algunos ámbitos no podía decirse lo mismo, en particular respecto de la prohibición de emplear a menores de 15 años, la prohibición de emplear a niños o niñas sujetos a la enseñanza obligatoria, el trabajo nocturno, el aumento de la remuneración por las horas extraordinarias, el derecho a una remuneración justa y el derecho a la negociación colectiva⁵¹.

*Derecho a la seguridad social*⁵²

28. La CoJ indicó que la estratificación social basada en el patrimonio y la situación socioeconómica había aumentado en Estonia y que el nivel de las pensiones no siempre era suficiente para evitar el empobrecimiento en la vejez. Recomendó a Estonia que rediseñara la normativa sobre las pensiones de forma que se redujera el riesgo de empobrecimiento en la vejez⁵³.

*Derecho a la salud*⁵⁴

29. La CoJ afirmó que era difícil acceder a la atención primaria de la salud debido a la escasez de médicos y médicas generalistas dispuestos a prestar servicios con arreglo al actual sistema basado en listas y en la propiedad, especialmente en las zonas rurales. Añadió que no se había establecido un plan de acción con asignaciones presupuestarias, puntos de referencia y plazos claros para determinar las barreras de accesibilidad existentes y garantizar el acceso a la atención sanitaria. La misma organización indicó que la calidad de los servicios sanitarios no era universal en todas las partes de Estonia y que algunos servicios simplemente no estaban disponibles en algunas zonas geográficas. Recomendó a Estonia que modificara la organización de la atención primaria de la salud para que estuviera razonablemente garantizada con independencia del lugar de residencia de la persona, y que garantizara un servicio de transporte accesible para poder acceder a ella, así como un alojamiento asequible para los pacientes de los servicios ambulatorios⁵⁵.

30. En cuanto a la salud mental, la JS2 informó de que el Tribunal Supremo de Estonia había puesto de manifiesto graves deficiencias en la legislación por lo que respectaba a la decisión de someter a una persona a tratamiento psiquiátrico en contra de su voluntad y en la aplicación de dicha legislación. La JS2 recomendó a Estonia que creara un nuevo concepto de atención psiquiátrica que aclarase las situaciones de restricción de los derechos fundamentales por decisión judicial en relación con el tratamiento obligatorio y en contra de la voluntad de la persona⁵⁶.

31. La CoJ subrayó que los pacientes podían dar órdenes para el final de la vida (testamentos de pacientes) en el contexto de la prestación de servicios sanitarios, pero que estas no estaban suficientemente reguladas y los profesionales sanitarios no podían atenderlas con facilidad y rapidez. Recomendó rediseñar el uso de los testamentos de pacientes en la práctica⁵⁷.

*Derecho a la educación*⁵⁸

32. La JS2 señaló el problema de los niños y niñas con necesidades especiales que abandonaban la escuela antes de adquirir la educación básica y, como consecuencia, se quedaban fuera del mercado laboral o de los estudios tras graduarse de la escuela primaria sin seguir estudiando ni adquirir una formación profesional. Añadió que no todos los niños y niñas con discapacidad tenían garantizada una plaza en el jardín de infancia y en la escuela de su lugar de residencia. La JS2 recomendó a Estonia que asignara sistemáticamente recursos para crear un entorno de aprendizaje seguro y propicio para el desarrollo de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos los que tenían necesidades especiales, en todos los niveles educativos, empezando por el jardín de infancia⁵⁹.

33. La CoJ indicó que, aunque la ley exigía los servicios de un docente de educación especial, sendos especialistas en logopedia y psicología, así como un educador o educadora social, no todas las escuelas contaban con estos servicios de apoyo. Recomendó a Estonia que se asegurara de que las escuelas ofrecieran servicios de apoyo en función de las necesidades reales de los niños y niñas, aumentara la financiación de los servicios de apoyo, controlara de antemano la calidad de la prestación de estos servicios y garantizara la existencia de un apoyo estructural (por ejemplo, condiciones de trabajo) para los especialistas encargados de ofrecerlos⁶⁰.

34. La CoJ destacó los problemas existentes con respecto a la educación de los niños y niñas que vivían con sus padres en Estonia en virtud de un visado de larga duración y cuyo lugar de residencia no estaba inscrito en el registro de población estonio. La Ley de las Instituciones de Atención Preescolar y la Ley de Enseñanza Primaria y Secundaria Superior no obligaban al gobierno local a organizar la educación de estos niños. La CoJ recomendó a

Estonia que regulara por ley la obligación de impartir educación a los niños y niñas residentes en Estonia en virtud de un visado de larga duración y, en caso necesario, complementara la financiación de los gobiernos locales para escolarizar a los estudiantes que no estuvieran inscritos en el registro de población estonio⁶¹.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁶²

35. La JS2 informó de que la diferencia salarial entre hombres y mujeres en Estonia era la más alta de la Unión Europea, y aún mayor para las minorías étnicas y las mujeres de entre 35 y 44 años. La JS2 añadió que otra de las causas de la diferencia salarial era el enorme grado de segregación por sexos del mercado de trabajo, en el que las mujeres estaban muy sobrerrepresentadas en los sectores peor pagados y en los puestos más bajos de las empresas. La JS2 afirmó que el hecho de que no fuera obligatorio proveer servicios de guardería para los niños y niñas menores de 1,5 años y la insuficiente disponibilidad de servicios flexibles y asequibles para cuidar de otros familiares dependientes mermaban el adelanto profesional de las mujeres. Recomendó utilizar medidas especiales de carácter temporal para avanzar hacia la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y aumentar las opciones asequibles y de calidad para cuidar a los niños y niñas pequeños y a otros familiares dependientes⁶³. La CoE hizo una recomendación similar⁶⁴. El Comité Europeo de Derechos Sociales indicó que la situación en Estonia no era conforme con la Carta Social Europea porque la aplicación del derecho a la igualdad salarial no era efectiva, como demostraba la persistente elevada diferencia salarial entre hombres y mujeres⁶⁵.

36. En relación con la violencia contra las mujeres, la JS2 indicó que se habían logrado avances notables en Estonia, especialmente en lo que respecta a la creación de servicios para las víctimas. Sin embargo, informó de que en los casos de agresión sexual era muy difícil probar la culpabilidad y las condenas eran poco severas. El Código Penal distinguía entre la violación y el hecho de obligar a una persona a mantener relaciones sexuales u otro acto de naturaleza sexual, y preveía una pena más leve para el segundo de estos delitos. La JS2 recomendó a Estonia que modificara el Código Penal para que la definición de violación incluyera cualquier acto sexual no consentido, de conformidad con el Convenio de Estambul⁶⁶. La CoE exhortó también a Estonia a que garantizase la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los actos de violencia contra las mujeres continuando con la formación del personal de las fuerzas del orden y la judicatura, reforzando la asistencia jurídica a las víctimas y estudiando la posibilidad de crear equipos especializados de miembros de la fiscalía y la judicatura para ocuparse de esos casos⁶⁷.

*Niños y niñas*⁶⁸

37. La JS2 señaló las desigualdades regionales existentes en Estonia, que provocaban que el bienestar y la capacidad de adaptación de los hogares con hijos dependieran del tipo de hogar y de la zona de residencia. Recomendó a Estonia que redujera las disparidades regionales y aumentara la cooperación en los ámbitos de la salud, los servicios sociales y la educación para garantizar la disponibilidad y la calidad de los servicios de apoyo a la infancia, independientemente del lugar de residencia⁶⁹.

38. La CoJ informó del gran número de casos relativos a la custodia de los hijos tras la separación de los padres. Indicó que deberían ofrecerse a los padres muchas más oportunidades para utilizar los servicios de asesoramiento y mediación antes de acudir a los tribunales. Recomendó a Estonia que proporcionara a los padres información y orientación sobre las cuestiones relacionadas con la custodia y sobre las oportunidades de asesoramiento existentes, mejorara la disponibilidad de los servicios de asesoramiento y mediación familiares, y proporcionara a los tribunales y a los gobiernos locales información sobre los proveedores de servicios y las oportunidades de financiación⁷⁰. La JS2 recomendó a Estonia que garantizara la disponibilidad de diversos servicios de asesoramiento, conciliación y terapia para las familias con hijos⁷¹.

39. Con respecto a la explotación sexual de niños y niñas, la JS1 afirmó que no parecía que en Estonia se realizaran investigaciones en profundidad sobre este tema. La JS1 recomendó a Estonia que realizara una evaluación en todo el país sobre la magnitud y las

características de todas las manifestaciones de explotación sexual de niños y niñas con el fin de elaborar políticas y estrategias basadas en datos, y que estudiase la posibilidad de establecer un mecanismo específico para reunir datos desglosados sobre este tipo de abuso. También recomendó a Estonia que adoptara un plan de acción nacional específico para acabar con la explotación sexual de niños y niñas o que, al menos, se asegurara de integrar todas las manifestaciones de este tipo de abuso en los futuros planes de acción nacionales relativos a los derechos de los niños y niñas⁷². La JS1 recomendó a Estonia que se asegurara de que todas las profesiones pertinentes, como las fuerzas del orden, el personal de justicia y los trabajadores y trabajadoras sociales, recibieran una formación adecuada sobre las cuestiones relacionadas con la explotación sexual de niños y niñas⁷³. La JS1 recomendó a Estonia que modificara la Ley de Apoyo a las Víctimas para garantizar que los niños y niñas víctimas de la explotación sexual tuvieran acceso a indemnizaciones de cuantía adecuada⁷⁴.

40. En el ámbito de los viajes y el turismo, la JS1 indicó que solo nueve empresas de viajes y turismo con actividades en Estonia habían firmado el Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes. Ninguna de las empresas estonias era signataria del Código⁷⁵. La JS1 recomendó a Estonia que adoptara disposiciones legales específicas para penalizar la explotación sexual de niños y niñas en las industrias de los viajes y el turismo⁷⁶.

41. La JS1 afirmó que la edad mínima para contraer matrimonio era de 18 años en virtud del artículo 1 del Código de la Familia. Sin embargo, los tribunales podían “ampliar la capacidad jurídica activa” de los niños y niñas mayores de 15 años para permitirles contraer matrimonio. La organización subrayó que, si bien el Código de la Familia no especificaba qué condiciones debían cumplirse al respecto, la parte general del Código Civil establecía que la capacidad jurídica activa de un niño o niña de 15 años o más podía ampliarse si ello redundaba en interés del menor y su nivel de desarrollo lo permitía⁷⁷. La JS1 informó de que, si bien el matrimonio forzado de un niño o niña no estaba tipificado como delito independiente en la legislación estonia, sí se consideraba delito en virtud de la disposición sobre la trata de menores⁷⁸. La JS1 recomendó a Estonia que estableciera los 18 años como edad legal para contraer matrimonio sin ninguna excepción posible⁷⁹. La JS2 también recomendó a Estonia que modificara el Código de la Familia para garantizar que la edad mínima para contraer matrimonio fuera de 18 años⁸⁰.

42. Según la JS1, el Código Penal establecía que la edad de consentimiento sexual (estupro) era de 14 años, por lo que mantener relaciones sexuales o realizar otros actos de naturaleza sexual con un niño o niña menor de 14 años se castigaba con hasta cinco años de prisión. Además, la legislación estonia no preveía ninguna exención por proximidad de edad para las relaciones sexuales⁸¹. La JS1 indicó también que, aunque el Código Penal establecía que era ilegal hacer una propuesta de encuentro, concertar un acuerdo de encuentro o realizar un acto para preparar el encuentro con un niño o niña con el fin de cometer un delito sexual, esta disposición abarcaba a todos los niños y niñas menores de 14 años, pero en el caso de los que tenían entre 14 y 18 años, solo abarcaba a los que no fueran capaces de comprender la situación⁸². Según la JS1, la situación era similar en el caso de los actos de entrega, muestra o puesta a disposición de niños o niñas de obras pornográficas o de reproducciones de las mismas⁸³.

43. La JS1 indicó que la legislación estonia no establecía una definición de material de abusos sexuales infantiles, por lo que creaba ambigüedad en cuanto a lo que constituía delito. Además, los actos prohibidos relacionados con el material de abusos sexuales infantiles no abarcaban explícitamente todos los delitos cometidos en Internet. La JS1 recomendó a Estonia que adoptara una definición de material de abusos sexuales infantiles que fuera conforme con el artículo 2 c) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños⁸⁴.

44. La JS2 señaló un deterioro de la salud mental y un aumento de los casos de depresión en los escolares y recomendó a Estonia que reforzara la disponibilidad y la calidad de los servicios de salud mental, en particular de psiquiatras infantiles, y que ampliara la disponibilidad de servicios de apoyo en las escuelas, garantizando al mismo tiempo que todos los profesionales que trabajaban con niños y niñas estuvieran formados adecuadamente para reconocer los problemas de salud mental. La JS2 recomendó también a Estonia que modificara la Ley de Salud Mental para que los menores pudieran acudir a un psiquiatra sin

el permiso de sus padres y que se esforzara por desestigmatizar los problemas de salud mental y la búsqueda de ayuda⁸⁵.

45. Respecto del acceso a la recuperación y la reintegración, la JS1 informó de que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas estaba garantizado para los niños y niñas víctimas en virtud de la Ley de Apoyo a las Víctimas, que se centraba especialmente en las víctimas de la trata de personas y en los menores víctimas de abusos sexuales. La Ley preveía que las víctimas tuvieran acceso a alojamiento, restauración, servicios sanitarios, asistencia psicológica, servicios de traducción e interpretación y otros servicios necesarios para la rehabilitación física y psicosocial de las víctimas. Añadió que Estonia contaba con tres Casas Infantiles gestionadas por el Consejo de Seguridad Social de Estonia. La JS1 recomendó a Estonia que garantizara la existencia de suficientes centros de acogida para los niños y niñas víctimas de la explotación sexual, que estuvieran debidamente financiados, dotados de personal bien formado y fueran capaces de ofrecer servicios integrados (psicológicos, jurídicos, médicos, etc.)⁸⁶.

*Personas con discapacidad*⁸⁷

46. La JS2 informó de que la definición de “discapacidad” era menos amplia en la legislación nacional que en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recomendó a Estonia que ajustara la definición de discapacidad a la de la mencionada Convención⁸⁸. La JS2 también indicó que no existía un sistema para controlar que las autoridades locales ofrecieran una asistencia adecuada para proteger los derechos de las personas con discapacidad y que no había directrices para los hospitales sobre la manera de tratar a los pacientes con discapacidad⁸⁹.

47. La EU/FRA indicó que Estonia había creado un grupo de trabajo sobre la accesibilidad integrado por varios órganos del Estado para proporcionar recomendaciones integrales que permitieran lograr la plena accesibilidad en 2035. El grupo de trabajo presentaría su informe en julio de 2021⁹⁰. La Canciller de Justicia indicó que en Estonia aún no se había establecido plenamente un sistema para garantizar la plena realización de los derechos de las personas con discapacidad. Destacó que en la Ley de Igualdad de Trato no se prohibía la discriminación de las personas con discapacidad en el acceso a los servicios y bienes que estaban a disposición del público, incluida la vivienda. Esto había creado una situación en la que las personas con discapacidad carecían de una base legal para luchar contra la discriminación ejercida por los proveedores de servicios (privados). La misma organización informó también de que, a pesar de la aprobación del nuevo Código de Construcción y de algunas estrategias locales, el 75 % de las escuelas de Tallin tenían importantes problemas de accesibilidad⁹¹. La JS2 recomendó a Estonia que mejorara el acceso a la vivienda para las personas con discapacidad, incluidas las viviendas sociales⁹².

48. La OSCE/ODIHR recomendó que las autoridades municipales y electorales hicieran mayores esfuerzos para facilitar el voto de las personas con discapacidad⁹³.

49. En cuanto al acceso al transporte, la Canciller de Justicia afirmó que los trenes tenían un buen nivel de accesibilidad, pero que en otros medios de transporte este dependía principalmente de la voluntad y la concienciación de las autoridades locales o los centros regionales de transporte público. La Ley de Transporte Público no establecía normas de accesibilidad para los autobuses, autocares u otros medios de transporte. Además, no existía ningún sistema para garantizar la mejora paulatina de la accesibilidad al transporte⁹⁴. La JS2 expresó una preocupación similar⁹⁵.

50. En cuanto al acceso a la información, la Canciller de Justicia indicó que la situación era alarmante porque las autoridades locales no proporcionaban servicios como sitios web accesibles para las personas con discapacidad y porque las personas con discapacidad que utilizaban ayudas y programas informáticos especiales podían verse privadas de los beneficios de la administración electrónica y los servicios electrónicos para interactuar con el Estado⁹⁶. La JS2 indicó que no había normas para la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas y que la existencia de estos servicios mostraba grandes disparidades regionales. La JS2 recomendó a Estonia que garantizara un acceso adecuado a la interpretación en lengua de señas para las personas con deficiencias auditivas⁹⁷.

*Minorías y pueblos indígenas*⁹⁸

51. La Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa exhortó a los Estados miembros, incluida Estonia, a velar por que las políticas lingüísticas tuvieran en cuenta la diversidad, protegieran los derechos de las minorías y disminuyeran las tensiones. Hizo hincapié en la necesidad de luchar contra la discriminación por razón de la lengua y mencionó un informe sobre Estonia elaborado por el Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, en el que se deploraba la falta de acceso a los puestos públicos de las personas pertenecientes a minorías debido a unas condiciones lingüísticas demasiado estrictas. La Comisaria también subrayó la importancia de ofrecer suficientes oportunidades para aprender la lengua oficial⁹⁹. El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una resolución en la que recomendaba a Estonia que hiciera lo necesario para que las personas pertenecientes a minorías nacionales tuvieran la posibilidad de utilizar su lengua minoritaria en sus relaciones con las autoridades locales y que supervisara el cumplimiento de la obligación de impartir el 60 % de la carga lectiva en estonio en las escuelas de enseñanza secundaria de lengua rusa¹⁰⁰.

52. La OSCE/ODIHR recomendó a las autoridades estonias que se esforzaran más por promover la participación de las personas pertenecientes a minorías nacionales en la vida pública y política, y que tomaran medidas para aumentar la tasa de naturalización de las personas con “ciudadanía indeterminada”, con vistas a concederles plenos derechos de sufragio¹⁰¹.

53. La Canciller de Justicia indicó que seguían existiendo escuelas y guarderías que impartían enseñanza en ruso, por un lado, y en estonio, por otro, pero subrayó que había algunos problemas en las instituciones educativas que enseñaban predominantemente en ruso, lo cual podría afectar el derecho de los niños y niñas a la educación. Recomendó a Estonia que velara por que los niños y niñas que acudían a escuelas de enseñanza predominantemente en ruso tuvieran el mismo acceso a la educación y a las oportunidades profesionales¹⁰².

*Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos*¹⁰³

54. La JS2 indicó que Estonia tenía una política extremadamente restrictiva con respecto a los programas de reasentamiento. Conforme al segundo plan de migración, el Gobierno había convenido en reasentar a 80 personas, pero solo recibió a 7 y, hasta 2019, el Gobierno no aceptaba los cupos obligatorios de refugiados. Además, se seguía castigando pecuniariamente a los solicitantes de asilo por cruzar la frontera de forma irregular. La JS2 recomendó a Estonia que participara en los programas de reasentamiento y reubicación de solicitantes de asilo y dejara de castigar a los solicitantes de asilo por cruzar la frontera de forma irregular, que les garantizara el acceso inmediato al sistema de asilo en los pasos de frontera y que mejorara el acceso de los solicitantes de asilo a la asistencia jurídica gratuita¹⁰⁴.

*Apátridas*¹⁰⁵

55. El Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una resolución (CM/ResCMN(2016)15) sobre la aplicación del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales en la que se recomendaba a Estonia continuar con los esfuerzos para reducir el número de personas sin ciudadanía facilitando el acceso a la ciudadanía a los residentes de larga duración¹⁰⁶.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a national human rights institution with “A” status).

*Civil society**Individual submissions:*

COJ	Chancellor of Justice, Tallin (Estonia);
CPTI	Conscience and Peace Tax International, Geneva (Switzerland);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg (France);
EU/FRA	European Union Agency for Fundamental Rights, Vienna (Austria).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: Estonian Sexual Health Association and ECPAT International, Bangkok (Thailand);
JS2	Joint submission 2 submitted by: Equal Treatment Network in Estonia (Estonian Human Rights Centre) composed of the Estonian Human Rights Centre, the Estonian Union for Child Welfare, the Estonian Centre of Disabled Persons, Oma Tuba NGO, the Estonian LGBT Association, the Estonian Vegan Association, the Estonian National Youth Council and the Estonian Student Unions.

Regional intergovernmental organization(s):

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France); Attachments:
OSCE-ODIHR	Organization for Security and Cooperation in Europe/Office of Democratic Institutions and Human Rights, Warsaw (Poland).

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

³ For relevant recommendations see A/HRC/32/7 paras. 121.1–121.14, 122.44–22.45, 123.1–123.21.

⁴ COJ p. 2.

⁵ COJ p. 5 and JS1 p. 9.

⁶ CoE p. 2.

⁷ CoE CPT report <https://rm.coe.int/168098db93>.

⁸ For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.15–122.37, 123.22–123.24.

⁹ <https://ganhri.org/membership/> see also <https://nhri.ohchr.org/EN/Documents/Status%20Accreditation%20Chart%20as%20of%2020%2001%202021.pdf>.

¹⁰ CoE p. 3.

¹¹ EU/FRA p. 7.

¹² For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.36–122.37, 122.46–122.49, 122.55–122.67, 122.73–122.82, 122.85, 123.25, 123.28–123.34, 123.36–123.40.

¹³ JS2 paras. 3–5.

¹⁴ COJ p. 2 and JS2 paras 3–5.

¹⁵ JS2 para. 12 and 13.

¹⁶ OSCE/ODIHR para. 7.

¹⁷ JS2 para. 37.

¹⁸ JS2 paras. 40 and 42.

¹⁹ JS2 paras. 38 and 42.

²⁰ EU/FRA p. 3.

- 21 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.83–122.84, 122.105–122.107, 123.43.
- 22 EU/FRA pp. 8 and 9.
- 23 <https://www.coe.int/en/web/cpt/estonia> and <https://rm.coe.int/168098db93>, p. 4.
- 24 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, para. 122.104.
- 25 EU/FRA p. 4 and 5.
- 26 COJ p. 5.
- 27 EU/FRA p. 4.
- 28 JS1 para. 51.
- 29 JS2 para. 56.
- 30 <https://rm.coe.int/fifth-evaluation-round-preventing-corruption-and-promoting-integrity-i/1680900551>.
- 31 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.61, 122.63–122.64, 122.66, 122.68–122.70, 122.72, 122.114, 123.47–123.49.
- 32 JS2 paras. 9–11.
- 33 EU/FRA p. 9 and JS2 paras. 1 and 2.
- 34 JS2 paras. 1 and 2.
- 35 JS2 paras. 6–8.
- 36 CPTI paras. 6, 7, 14 and 19.
- 37 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.98–122.103, 123.42.
- 38 <https://rm.coe.int/greta-2018-6-fgr-est-en/16808b292c>.
- 39 ECLJ para. 4.
- 40 JS1. Para 11.
- 41 ECLJ para. 12.
- 42 <https://rm.coe.int/greta-2018-6-fgr-est-en/16808b292c>.
- 43 <https://rm.coe.int/greta-2018-6-fgr-est-en/16808b292c>.
- 44 JS1 para. 12.
- 45 JS1 para. 52.
- 46 <https://rm.coe.int/greta-2018-6-fgr-est-en/16808b292c>.
- 47 JS1. paras. 20 and 21.
- 48 COJ p. 1.
- 49 COJ p. 1.
- 50 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.43, 122.50–122.52, 122.5–122.57.
- 51 <https://rm.coe.int/rapport-est-en/16809cfba8> p. 6. and https://www.sm.ee/sites/default/files/sotsiaalharta_jareldused_2018_eng.pdf.
- 52 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.43, 122.108.
- 53 COJ p. 1.
- 54 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, para. 122.123.
- 55 COJ p. 3.
- 56 JS2 paras. 26 and 35.
- 57 COJ pp. 3 and 4.
- 58 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.109–122.113.
- 59 JS2 paras. 50 and 56.
- 60 COJ p. 4.
- 61 COJ pp. 4 and 5.
- 62 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.85–122.95, 123.41.
- 63 JS2 paras. 16 and 20.
- 64 CoE p. 2.
- 65 https://www.sm.ee/sites/default/files/sotsiaalharta_jareldused_2018_eng.pdf. p. 13.
- 66 JS2 paras. 17 and 20.
- 67 CoE pp. 2 and 3.
- 68 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.39–122.42, 122.86, 122.96–122.97, 122.110–122.112, 123.54.
- 69 JS2 paras. 45 and 56.
- 70 COJ p. 5.
- 71 JS2 para. 56.
- 72 JS1 p. 10.
- 73 JS1 p. 15.
- 74 JS1 para. 59 and p. 15.
- 75 JS1 paras. 14 and 15.
- 76 JS1 p. 9.
- 77 JS1 para. 32.
- 78 JS1 para. 33.
- 79 JS1 p. 9.
- 80 JS2 para. 20.

- 81 JS1 paras. 17 and 19.
82 JS1 para. 24.
83 JS1 para. 25.
84 JS1 para. 23 and p. 9.
85 JS2 paras. 52, 53 and 56.
86 JS1 paras. 54 and 55 and p. 15.
87 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.38, 122.115–122.116.
88 JS2 paras. 21 and 35.
89 JS2 paras. 27 and 33.
90 EU/FRA p. 4.
91 COJ annex pp. 3 and 4.
92 JS2 para. 35.
93 OSCE/ODIHR para. 6.
94 COJ annex p. 4.
95 JS2 para. 24.
96 COJ annex p. 5.
97 JS2 paras. 31 and 35.
98 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.53–122.54, 122.109, 122.117–122.122, 123.28, 123.44, 123.50–123.52.
99 CoE p. 2.
100 https://www.coe.int/en/web/minorities/news-2016/-/asset_publisher/F184AnwOf1Pj/content/adoption-of-a-committee-of-ministers-resolution-on-estonia?inheritRedirect=false.
101 OSCE/ODIHR para. 6.
102 COJ p. 4.
103 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.123, 122.126, 123.53, 123.55.
104 JS2 paras. 14 and 15.
105 For relevant recommendations see A/HRC/32/7, paras. 122.124–122.125, 123.54.
106 https://www.coe.int/en/web/minorities/news-2016/-/asset_publisher/F184AnwOf1Pj/content/adoption-of-a-committee-of-ministers-resolution-on-estonia?inheritRedirect=false.
-